



SABANALARGA-ATLANTICO, 9 de agosto de 2021

EXPEDIENTE 08-638-40-89-001-2019-00732-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: EVELYN GOMEZ OROZCO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA; apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 1° de febrero de 2021. Sírvase Proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA- ATLANTICO.
SABANALARGA-ATLANTICO, 9 de agosto de 2021

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia que ordenó correr traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad, presentado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial; auto calendarado 1° de febrero de 2021 y que fue notificado por estado No. 09 del 02 de febrero de la presente anualidad.

En escrito enviado al despacho a través del correo institucional, por el apoderado judicial del ejecutante; se solicitó reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021 y consecuentemente ordenar el rechazo de la nulidad interpuesta por el doctor Eleazar Ariza Morales, por carecer de poder de la demandada para actuar dentro de este proceso.

Dentro del escrito allegado al juzgado argumenta el recurrente como inconformidad que, en el proceso de la referencia el doctor ARIZA MORALES pretende sea declarada la nulidad de todo lo actuando desde el auto de mandamiento de pago, ya que, en su consideración se presentan irregularidades procesales, específicamente las contempladas en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, manifiesta que una vez revisados el escrito de nulidad y los anexos presentados junto a tal solicitud, se adjuntó escrito- poder otorgado por la aquí demandada al doctor ARIZA MORALES, no obstante, desde su consideración este no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso y lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Al recurso de reposición presentado se le dio el correspondiente traslado, tal y como lo establece el artículo 319 del C.G.P. y en la forma establecida en el artículo 110 del mismo estatuto procesal civil. La parte ejecutada, dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

Corresponde entonces a esta célula judicial, decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, realizando previamente las siguientes precisiones:

El recurso de reposición según lo enseñado por el artículo 318 del C.G.P., *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* En el caso en comento, tenemos que el auto recurrido fue proferido el día 1° de febrero de 2021, notificado a las partes por estado No. 09 del 02 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto por escrito dentro del término legalmente establecido, por cuanto fue presentado por el apoderado recurrente, el día 5 de febrero de 2021, a través de memorial enviado al correo institucional de este despacho, tal y como se anotó anteriormente.

Tenemos entonces que, dentro de la presente actuación la parte demandante y que impulsa el recurso que se decide, pregona que el escrito - poder anexado por la parte demandada en su solicitud de nulidad, no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la normatividad vigente, por cuanto, se observa que el documento anexado por el doctor Eleazar Ariza Morales, si bien se presentó sin la firma de la demandada, este no le fue enviado por mensaje de datos por la señora EVELYN GOMEZ, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en las normas señaladas, por lo que concluye que el profesional del derecho no se encuentra legitimado para actuar en este proceso, por carecer de poder debidamente otorgado.



Por lo señalado por la parte ejecutante en el recurso de reposición presentado, resulta conveniente realizar la transcripción literal de las normas que para este asunto resultan aplicables, como lo son, el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto legislativo 806 del 2020.

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

...

...

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

...”

En el marco de la actual situación generada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 5° establece lo siguiente:

“Artículo 5°. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original)

Teniendo en consideración lo enseñado por las normas anteriormente transcritas, encontramos que los poderes pueden conferirse de dos maneras, las cuales no resultan excluyentes entre sí, es decir, es facultativo del poderdante otorgar el poder siguiendo lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P. (*firma manuscrita, presentación personal ante juez o notario, reconocimiento*) o en su defecto, proceder a otorgarlo con la flexibilidad establecida en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 (*mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, solo con antefirma*).

Dentro del asunto bajo estudio, encontramos que la señora EVELYN GOMEZ OROZCO otorgó poder al doctor ELEAZAR ARIZA MORALES, en memorial suscrito con la sola antefirma, por lo que entiende este despacho judicial, que se siguió con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, es decir, que este poder fue otorgado a través de mensaje de datos. Sobre este punto, resulta conveniente recordar la definición que, sobre mensaje de datos ya traía la Ley 527 de 1999, que en su artículo 2° lo definió como:

“a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”* (Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que el poder debe ser enviado por el poderdante, en este caso, por la demandada EVELYN GOMEZ OROZCO, desde su correo electrónico personal, al correo electrónico que tenga registrado el apoderado en el Registro Nacional de Abogado; cuyo registro es de obligatoria observancia para todos los profesionales del derecho en ejercicio. En este sentido, concluye este juzgado que no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos expuestos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en relación al poder otorgado por la aquí demandada al doctor ARIZA MORALES. Esta conclusión, se construye a partir que no reposa en el expediente algún medio de prueba, que permita al juzgado apreciar que dicho poder fue enviado directamente por la poderdante, a través de su



correo electrónico personal (*pantallazo del envió*) o cualquier otro medio tecnológico al que tenga acceso, como lo pueden ser aplicaciones de mensajería instantánea.

En consideración a lo anterior, este despacho repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se logró demostrar que el poder otorgado por la aquí demandada al doctor ELEAZAR ARIZA MORALES, carece de legitimidad, al no cumplir con el requisito de haber sido enviado a través de mensajes de datos por la poderdante al correo registrado en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se ordenará el rechazo de plano del escrito de nulidad presentado por la parte demandada. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 1° de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el traslado del escrito de nulidad presentado por el doctor Eleazar Ariza Morales, en su condición de apoderado judicial de la demandada EVELYN GOMEZ OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano, el escrito de Nulidad presentada por la parte demandada, a través del doctor ELEAZAR ARIZA MORALES, según lo aquí expuesto.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.88
DE FECHA 10 AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77764ce2f2cd7b1a54bce29e923834b988d5749202db55a46d7dd02f3e61a2c

Documento generado en 09/08/2021 05:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>